

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS, REUNIDOS EN EL SENO DEL CONSEJO

de 15 de diciembre de 1997

relativa a determinadas medidas aplicables respecto de Kazajstán en lo que se refiere al comercio de determinados productos siderúrgicos regulados por el Tratado CECA

(97/862/CECA)

LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBÓN Y DEL ACERO, REUNIDOS EN EL SENO DEL CONSEJO,

De acuerdo con la Comisión,

DECIDEN:

Artículo 1

Durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 1998, quedará sujeta a licencia la importación en todos los Estados miembros de los productos siderúrgicos regulados por el Tratado CECA enumerados en el anexo I originarios de Kazajstán. Las licencias únicamente se concederán dentro de los límites definidos en el artículo 2. Los productos siderúrgicos originarios de Kazajstán, cubiertos por una o más licencias de exportación expedidas con arreglo a lo dispuesto en la Decisión 97/635/CECA⁽¹⁾ y que ya se hallasen camino de la Comunidad antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Decisión, serán admitidos dentro de los límites aplicables para el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1997.

Artículo 2

Las cantidades que podrán ser importadas se fijarán, para cada grupo de productos y para el conjunto de la Comu-

nidad, de conformidad con los contingentes indicados en el anexo II.

Artículo 3

Los Estados miembros concederán las licencias e informarán inmediatamente de ello a la Comisión. La Comisión informará regularmente a los Estados miembros del estado de utilización de las cantidades.

Los Estados miembros y la Comisión se consultarán para garantizar que no se superen dichas cantidades.

Artículo 4

Si durante el período de aplicación de la presente Decisión se celebrará y entrará en vigor un acuerdo entre la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y Kazajstán sobre el comercio de determinados productos siderúrgicos, las disposiciones de la presente Decisión, a partir de la fecha de entrada en vigor del acuerdo.

Artículo 5

La presente Decisión entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de enero de 1998.

Hecho en Bruselas, el 15 de diciembre de 1997.

El Presidente
J.-C. JUNCKER

⁽¹⁾ DO L 268 de 1. 10. 1997, p. 28.

ANEXO I

(1998)

SA. Productos laminados planos	7208 52 91	7210 69 10
	7208 52 99	7210 70 31
	7208 53 10	7210 70 39
		7210 90 31
SA1. Enrollados	7211 13 00	7210 90 33
		7210 90 38
7208 10 00		
7208 25 00	SA3. Otros productos laminados	7211 14 90
7208 26 00		7211 19 90
7208 27 00		7211 23 10
7208 36 00	7208 40 90	7211 23 51
7208 37 10	7208 53 90	7211 29 20
7208 37 90	7208 54 10	7211 90 11
7208 38 10	7208 54 90	
7208 38 90	7208 90 10	7212 10 10
7208 39 10		7212 10 91
7208 39 90	7209 15 00	7212 20 11
	7209 16 10	7212 30 11
7211 14 10	7209 16 90	7212 40 10
7211 19 20	7209 17 10	7212 40 91
	7209 17 90	7212 50 31
7219 11 00	7209 18 10	7212 50 51
7219 12 10	7209 18 91	7212 60 11
7219 12 90	7209 18 99	7212 60 91
7219 13 10	7209 25 00	
7219 13 90	7209 26 10	7219 21 10
7219 14 10	7209 26 90	7219 21 90
7219 14 90	7209 27 10	7219 22 10
	7209 27 90	7219 22 90
7225 19 10	7209 28 10	7219 23 00
7225 20 20	7209 28 90	7219 24 00
7225 30 00	7209 90 10	7219 31 00
		7219 32 10
SA2. Chapas fuertes	7210 11 10	7219 32 90
	7210 12 11	7219 33 10
7208 40 10	7210 12 19	7219 33 90
7208 51 10	7210 20 10	7219 34 10
7208 51 30	7210 30 10	7219 34 90
7208 51 50	7210 41 10	7219 35 10
7208 51 91	7210 49 10	7219 35 90
7208 51 99	7210 50 10	
7208 52 10	7210 61 10	7225 40 80

ANEXO II

CONTINGENTES

(en toneladas)

Productos laminados planos

SA1 (enrollados):	14 629
SA2 (chapas fuertes):	5 123
SA3 (otros productos laminados planos):	4 140.